

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

**140-2023**

Fecha de sentencia:	04-05-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	/CARO: 04-05-2023 (-), Rol N° 140-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cp5e2">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cp5e2</a> ). Fecha de consulta: 05-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 17 de abril del presente año comparece NAVAÍ VALDIVIA LAGOS, Abogado, Defensor Penal Público, interponiendo Recurso de Amparo en representación de ----, ciudadano venezolano, en contra de la PRIMERA SALA de la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, integrada por el Ministro PEDRO CARO ROMERO, el Fiscal Judicial IGNACIO NILO VALDEBENITO, y el Abogado Integrante MAURICIO ABARCA LAGOS, señala como acto ilegal y arbitrario la resolución que acogiendo la apelación del Ministerio Público decreta la prisión preventiva sobre el amparado en la causa Rol 653-2023 de aquella Corte de Apelaciones.

Explica que 12 de abril de 2023 el amparado fue formalizado por 2 faltas de lesiones leves y un delito de amenazas, y que se solicitó la prisión preventiva del imputado únicamente por existir peligro de fuga del imputado por su situación migratoria irregular.

Describe que la defensa se opuso por resultar desproporcionada a los hechos formalizados, y que el Juez de Garantía de Graneros, acogiendo esos argumentos rechaza la medida cautelar.

Añade que el 13 de abril el Ministerio Público apela en virtud de que: "(...) el imputado, no cuenta con identificación nacional que permita acreditar fehacientemente su identidad lo cual incide en aspectos procesales relevantes. • Si no se decreta la prisión preventiva respecto del imputado sin identidad nacional, no hay forma de fiscalizar el régimen cautelar que el tribunal de garantía fije. • No consta su arraigo. Esto es, no se puede establecer si la persona tiene vínculos familiares, residencia, contrato de arrendamiento, empleo, contrato de trabajo u otra actividad lícita como comercio, patente comercial, etc. Es decir, el imputado no tiene identidad cierta, no hay información fidedigna a su respecto. • No se puede verificar si el investigado mantiene otras causas vigentes, ordenes de aprehensión o medidas cautelares decretadas en su contra. • En consecuencia, no hay otra forma de mantenerlo vinculado al proceso previniendo su fuga".

Agrega que 14 de abril de 2023, los recurridos acogen esta apelación, transcribiendo la resolución: "1.-

Que, en primer lugar, cabe señalar que es el Código Procesal Penal el que define, en su artículo 140, cuales son los requisitos que deben cumplirse para decretar la prisión preventiva de un imputado, una vez que el Ministerio Público ha formalizado la investigación. 2.- Que, en este contexto, es del caso precisar que, en cuanto a la necesidad de cautela que justifica la prisión preventiva, la letra c) del citado artículo, exige que existan “antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes .” 3.- Que, de esta forma, las circunstancias invocadas por el Ministerio Público para sustentar la prisión preventiva, relativas al hecho de que el extranjero carece de RUN provisorio en el país y que ingresó de manera irregular, sólo pueden valorarse en el marco de las causales que la ley contempla para determinar la necesidad de cautela, lo que desde luego obliga a ponderar no sólo las situaciones fácticas antes descritas, sino todos los factores que conforman la referida hipótesis. 4.- Que, a lo dicho, cabe agregar que de los términos del recurso de apelación, es posible advertir que es la dificultad de identificar al extranjero imputado, por la carencia de RUN provisorio y su ingreso de manera irregular, la que justifica la petición de prisión preventiva. 5.- Que, en este contexto, para analizar la procedencia de la prisión preventiva en el presente caso, no puede atenderse únicamente a la dificultad de identificar al imputado, por las razones antes descritas, pues esta problemática obedece más bien a una cuestión de carácter administrativa y temporal, la que por si sola no justificaría imponer la prisión preventiva. 6.- Que, con todo, dichas circunstancias, unidas a los otros factores que concurren en el presente caso, permiten decretar la cautelar solicitada por el ente persecutor. En efecto, el imputado carece de un domicilio conocido, tanto es así, que el Juzgado de Garantía lo apercibió a fijar uno dentro de 5 días, lo que aún no se ha cumplido. Por otra parte, el hecho por el que ha sido formalizado resulta especialmente grave, dado que resulta lesionado un lactante y para ello se utilizó una arma cortopunzante, contexto en el que sin perjuicio de que fue imputado por dos de delitos de lesiones leves y amenazas, resulta evidente que tales episodios pueden tener una calificación jurídica de mayor gravedad y revelan un patente peligro para la seguridad de las víctimas, el que difícilmente puede ser asegurado sino se conocen los datos básicos de ubicación, para poder controlar el cumplimiento de una medida cautelar de menor intensidad que no suponga una privación de libertad,

siendo del caso recordar que el artículo 6 del Código Procesal Penal, obliga a los tribunales de justicia a garantizar la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento, más aún si en el presente existe una afectado que tiene la calidad de lactante y respecto de la cual esta Corte debe garantizar el interés superior del niño 7.- Que, en conclusión, el conjunto de los antecedentes previamente reseñados, dan cuenta de un evidente peligro de fuga, como también de un riesgo para la seguridad de las víctimas, todo lo cual justifica imponer la prisión preventiva. Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 140 y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de doce de abril del año dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Graneros, en causa RIT 607-2023, que no hizo lugar a solicitud de decretar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado ----- y, en su lugar, se decreta dicha cautelar, por constituir la libertad del imputado un peligro para la seguridad de la víctima.”

Sostiene que la resolución recurrida afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el art. 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política del Estado, porque:

1. La prisión preventiva no respeta el principio de proporcionalidad, en razón de que la formalización fue por dos delitos de lesiones leves sancionados únicamente con penas pecuniarias, y por un tercer delito de amenazas, el que permite salidas alternativas, o penas sustitutivas, que podrían no implicar privación de libertad.

2. La imposición de la prisión preventiva es consecuencia de un actuar que contraviene el Derecho al Juez Imparcial debido a que los recurridos, deciden imponer la medida cautelar con argumentos propios, a pesar de descartar los argumentos de la Fiscalía, actuando de manera parcial, afectando además a la defensa con su actuar, porque se resuelve sin debate, solo con las ideas que se encontraban en el fuero interno de los recurridos.

Finalmente, y previas citas de normativa nacional e internacional, solicita dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, y hacer uso de las facultades disciplinaria por la infracción al principio de juez imparcial.

SEGUNDO: Que el 2 de mayo del presente año comparecen los recurridos, evacuando el informe solicitado indicando, en síntesis, que el recurso de amparo es una acción de carácter constitucional destinada a garantizar la libertad personal de una persona que ha sido detenida, arrestada o presa en

contravención a la Constitución y las leyes, presupuestos que no se cumplen en la especie, ya que la prisión preventiva del imputado se decretó por la Primera Sala del tribunal de alzada rancagüino, en el marco del conocimiento del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Graneros, en causa RUC: 2300396201-6, que negó lugar a dicha medida cautelar y previa audiencia celebrada con la presencia de la Defensa y del representante del ente persecutor, todo ello luego de dar por acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Describe que, en cuanto al fondo, la defensa basó la ilegalidad en que los delitos de lesiones leves por los que se formalizó al imputado, no permiten decretar su prisión preventiva, por cuanto se sancionan con multa, siendo así improcedente la cautelar, conforme al artículo 141 del Código Procesal Penal y porque en el caso del delito de amenazas, la pena asignada al mismo es de menor gravedad, siendo altamente probable que se llegue una salida alternativa.

Explica que si bien el imputado figura formalizado por dos delitos de lesiones leves, los que, en principio, se sancionan únicamente con multa, conforme al artículo 494 N° 5 del Código Penal, cabe recordar que la diferencia entre las lesiones menos graves del artículo 399 y las leves del citado artículo 494 N° 5, radica sólo en factores escasamente objetivos, como la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, con el agregado de que dicha diferenciación queda entregada completamente al “concepto del tribunal”, cuestión que es precisamente la que la Corte ponderó al dictar la resolución impugnada, pues en ella se dejó constancia que una de las víctimas de los delitos de lesiones leves, resultó ser un lactante, siendo así evidente que tal hecho ilícito puede tener una calificación jurídica de mayor gravedad, como la de lesiones menos graves, en atención a la calidad de las personas, examen para el cual esta Corte se encuentra facultada, por expresa habilitación legal. Con todo, hace presente que también se le formalizó por un delito de amenazas, respecto del cual no se encuentra prohibida la prisión preventiva.

Añade que, en cuanto a la alegación de la defensa, referida a que la Corte habría impuesto la prisión preventiva por razones diversas de las señaladas por el Ministerio Público en su apelación, señala que no resulta efectivo, por cuanto se decretó por peligro de fuga, tal como lo pidió el ente persecutor, basado -en particular- en que el amparado carece de un domicilio conocido, tanto es así, que el Juzgado de Garantía lo apercibió a fijar uno dentro de 5 días, lo que a la fecha de la audiencia de fecha

14 de abril, aún no se había cumplido.

Indica que junto con dar por acreditada la existencia de un peligro de fuga, lo que descarta todo debate sobre proporcionalidad, la Corte entiende que es un deber de los tribunales garantizar los derechos de la víctima en el procedimiento penal, contexto en el que, dado la gravedad de los hechos, que se traducen en que el imputado, luego de amenazar al ofendido con agredirlo, lo espera y lo ataca con un cuchillo, comenzando a darle estocadas en los momentos en que tenía a su hijo lactante en brazos, quien también termina lesionado, resulta indudable que también se configura un peligro para la seguridad de las víctimas, hipótesis adicional al peligro de fuga que igualmente fue sustento de la prisión preventiva.

Reitera que en resumen, para imponer la prisión preventiva se consideró que también existe un patente peligro para la seguridad de las víctimas, el que difícilmente puede ser asegurado sino se conocen los datos básicos de ubicación del imputado, para poder controlar el cumplimiento de una medida cautelar de menor intensidad que no suponga una privación de libertad, en atención a que, el amparado carece de un domicilio conocido, conjugándose así tanto el peligro de fuga como el riesgo para la seguridad de las víctimas.

Narra que por lo demás, al dictar la cautelar se dejó expresa constancia que se basa en que el artículo 6 del Código Procesal Penal, obliga a los tribunales de justicia a garantizar la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento, deber que es aún más patente si se considera que existe un afectado que tiene la calidad de lactante y respecto del cual la Corte debe garantizar el interés superior del niño.

Finalmente solicitan el rechazo del recurso de amparo, por estimar que no han incurrido en algún acto ilegal que prive, perturbe o amenace la libertad personal del amparado. Adjuntando copia de la resolución impugnada, del acta de la audiencia de formalización y del recurso de apelación.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, en los términos del artículo 19 número 7 de la precitada Carta Magna.

CUARTO: Que de lo expuesto por la recurrente, y avalado por la información proporcionada por los recurridos, se advierte que la presente acción constitucional se endereza en contra de lo resuelto por una de las salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, el 14 de abril de 2023 que, acogiendo un recurso de apelación del Ministerio Público, revocó la decisión del Juez Titular del Juzgado de Garantía de Graneros, pronunciada el 12 de abril de 2023 y, en definitiva decretó la medida cautelar de prisión preventiva del imputado.

QUINTO: Que conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo procede cuando existe un acto ilegal que afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual. Dicha acción es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva.

De esta forma, la acción enderezada no procede en contra de resoluciones pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, de manera que admitirlo, en los términos impetrados por el recurrente, significaría vulnerar el principio de jerarquía o grado, como también las reglas de competencia absoluta, según lo previenen los artículos 63 N°2 literal b), en relación al 98 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, unido a lo dispuesto en el artículo 110 del mismo cuerpo legal.

De ahí entonces que permitir la acción de amparo en las circunstancias antes reseñadas, sería legitimar una tercera instancia, situación que no se encuentra permitida en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal.

SEXTO: Que, a la luz de todo lo antes razonado, de accederse a lo pedido por el recurrente, en orden a dejar sin efecto la prisión preventiva de ---- ordenada, implicaría infringir, no sólo toda la normativa reseñada precedentemente, sino que, se transformaría en una instancia de revisión no contemplada por el legislador, en abierta transgresión al artículo 7 de la Constitución Política de la

República.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo antes enunciado, el fondo de lo pedido por la Defensa corresponde a una materia estrictamente de índole jurisdiccional, objeto de interpretación de la ley penal, la cual ha sido objeto de debate, tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual no se advierte ningún tipo de obrar ilegal por parte de los recurridos, máxime si existen otras oportunidades procesales en las cuales la Defensa podrá enarbolar su teoría del caso, en relación con la imputación formulada por el Ministerio Público, en la eventualidad que existan nuevos antecedentes.

OCTAVO: Que atento a lo razonado, no se divisa la existencia de una privación del amparado al margen de la ley, ni tampoco se visualiza ningún acto que perturbe o amenace su seguridad individual, por lo que unido a lo precedentemente expuesto, forzoso es concluir que la presente acción de amparo constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de que se trata, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por el abogado Defensor Penal Público Navaí Valdivia Lagos, en representación de ----, en contra de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, integrada por el Ministro Pedro Caro Romero, el Fiscal Judicial Ignacio Nilo Valdebenito, y el Abogado Integrante Mauricio Abarca Lagos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 140-2023/Amparo.